



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 786/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento De Santa Cruz Xoxocotlán**, complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 20

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 21

R E S O L U T I V O S..... 21





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173624000117**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se solicita información referente a la primera calle de Francisco Javier Mina, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, entre las calles Porfirio Díaz y Aldama.

- 1. Alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina.*
- 2. Plano en formato PDF con medidas y colindancias donde se plasme el área denominada como "afectación" y propiedad privada.*
- 3. Plano en formato PDF del área destinada para la construcción del parque del niño, con medidas de las diferentes áreas que lo conforman (verde, reuniones, ejercicio, estacionamiento, accesos).*
- 4. Documentación para la instalación de los postes y transformadores instalados en la primera calle de Francisco Javier Mina (como referencia*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





está el poste número 11093, y el transformador número 22098); la información deseada debe contener:

solicitud de servicio, alineación de calle, coordenadas geográficas UTM, acta de entrega a CFE en caso de existir o expediente en caso de ser servicio particular, convenios relacionados con ducha construcción, levantamiento topográfico.

5. Procedimiento para liberar vialidades secuestradas por vecinos impidiendo el libre tránsito por la vía pública como lo indica la Constitución Política." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiseis de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado Solicitante envió respuesta a solicitud recibida con el núm.. de folio 201173624000117" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SCX/UT/503/2024, de fecha veintitrés de noviembre, signado por la Licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual da atención a la solicitud de información de mérito.

A su vez, al oficio en cita, anexó los siguientes documentos:

- Oficios números SCX/UT/496/2024 y SCX/UT/497/2024, de fecha diecinueve de noviembre, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Director de Desarrollo Urbano y Directora de Obras, respectivamente, todos pertenecientes al Sujeto Obligado, a través de los cuales se requirió información.
- Oficio número MSCX/DDU/401/2024, de fecha veintitrés de noviembre, suscrito y signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual esencialmente da atención a lo requerido, al remitir copia simple del



alineamiento a través del oficio número MSCX/DDU/ALIN0278/2022 de la primera calle de Francisco Javier Mina.

- Oficio número MSCX/DDU/ALIN0278/2022 de fecha catorce de agosto del año dos mil veintidós, suscrito y signado por los entonces Director de Desarrollo Urbano y Presidente Municipal Constitucional.
- Oficio número MSCX/DOP/799/2024, de fecha veinte de noviembre, suscrito y signado por la Directora de Obras Públicas Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, a través del cual esencialmente se pronuncia sobre los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, en el sentido que no se localizó información alguna con referencia a lo requerido.

Siendo que, el contenido de dichos documentos no se transcribe o reproduce en su totalidad por economía procesal, por ser del conocimiento de las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"haciendo ejercicio de mi derecho de revision a la información enviada, expongo lo siguiente:

1. Con respecto al punto 1 y 2 se envía la información incompleta, debido a que se solicitó el alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina (en su TOTALIDAD) que se encuentra entre Aldama y Porfirio Díaz, pero solo se envió una fracción de dicha calle.

anexo evidencia de la disposición de la calle donde se visualiza la falta de información.

Por tal motivo, nuevamente solicito la información completa." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 786/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SCX/UT/507/2024, de fecha cinco de diciembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Transparencia adjuntó en su oficio de cuenta, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número MSCX/DDU/401/2024 de fecha treinta de noviembre, suscrito y signado por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido al Presidente y Secretaria del Comité de Transparencia, a efecto de que convoquen al Comité de Transparencia para que se analice y en su momento confirme la declaratoria de inexistencia de la información, dado que la construcción a decir del Director de Desarrollo Urbano la construcción del Parque El Niño, no fue realizada durante la gestión de la presente administración (2022-2024), lo anterior según consta mediante copia del Acta Circunstanciada de



No Entrega Recepción de Administración Pública Municipal de fecha dos de abril de dos mil veintidós.

- Copia simple del oficio número CT/P/14/2024 de fecha treinta de noviembre, suscrito y firmado por el Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dirigido a los Integrantes del referido Comité, por medio del cual convoca a la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, con la propuesta del orden el día.
- Copia simple del ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EL AÑO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, de fecha dos de diciembre, a través del cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de la información requerida.
- Copia simple certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE FECHA DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*

alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del años dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de noviembre; esto es, sin haber transcurrido el primer día hábil siguiente, por lo que se considera del término legal.

Sin que obste a esta conclusión el hecho de que el recurso de revisión haya sido interpuesto antes de que comenzara el cómputo del plazo legal previsto para tal efecto. En tal circunstancia, debe considerarse que el recurso de revisión fue presentado aún antes de que se iniciara el cómputo respectivo para su interposición, pues el plazo para su presentación



transcurrió del veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre, desfondándose los días sábados y domingos por ser inhábiles, por lo que resulta claro que el recurso es oportuno.

A consideración de esta Ponencia Resolutoria y atendiendo a los criterios del Alto Tribunal del País, se considera que la presentación del recurso de revisión no es extemporánea cuando ocurre antes de que inicie el plazo para hacerlo. En efecto, conforme al artículo 139 de la LTAIPBGeo, el recurso de revisión podrá interponerse dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Así, el citado numeral sólo refiere que el aludido medio de impugnación no puede hacerse valer después de los quince días con los que se cuenta para hacerlo, por lo tanto, dicho precepto no impide que el mismo se presente antes de ese término, por lo que, en estos casos, el recurso no es extemporáneo.

Tiene aplicación por analogía, tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.” *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la LTAIPBGEO, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.



En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información sobre *Documentación relacionada*



con el parque del niño, calle Francisco Javier Mina, entre Porfirio Díaz y Aldama, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la PNT, en la que respondió esencialmente remitiendo copia del alineamiento con clave de oficio MSCX/DDU/ALIN0278/2022 de la primera calle de Francisco Javier Mina.

Agravios contra la respuesta. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

"haciendo ejercicio de mi derecho de revision a la información enviada, expongo lo siguiente: 1. Con respecto al punto 1 y 2 se envía la información incompleta, debido a que se solicitó el alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina (en su TOTALIDAD) que se encuentra entre Aldama y Porfirio Díaz, pero solo se envió una fracción de dicha calle. anexo evidencia de la disposición de la calle donde se visualiza la falta de información. Por tal motivo, nuevamente solicito la información completa." (Sic)

No debe perderse de vista que la solicitud de información consistió en cinco puntos, que se resumen a través del siguiente cuadro:

Solicitud	Inconformidad
1. Alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina.	Se advierte inconformidad
2. Plano en formato PDF con medidas y colindancias donde se plasme el área denominada como "afectación" y propiedad privada.	Se advierte inconformidad
3. Plano en formato PDF del área destinada para la construcción del parque del niño, con medidas de las diferentes áreas que lo conforman (verde, reuniones, ejercicio, estacionamiento, accesos).	No fue impugnado
4. Documentación para la instalación de los postes y transformadores instalados en la primera calle de Francisco Javier Mina (como referencia está el poste número 11093, y el transformador número 22098); la información deseada debe contener: solicitud de servicio, alineación de calle, coordenadas geográficas UTM, acta de entrega a CFE en caso de existir o expediente en caso de ser servicio particular, convenios relacionados con ducha construcción, levantamiento topográfico.	No fue impugnado
5. Procedimiento para liberar vialidades secuestradas por vecinos impidiendo el libre tránsito por la vía pública como lo indica la Constitución Polífica.	No fue impugnado
Nota: Elaboración propia.	



De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de los numerales 3, 4 y 5, de la solicitud de información.

De dichas manifestaciones y en relación a la tabla elaborada, se tiene que el particular únicamente se adolece por la entrega de información incompleta de los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de las respuestas, pronunciamiento o falta de atención de los numerales 3, 4 y 5, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la entrega de información incompleta de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información primigenia.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Contestación del ente recurrido, derivado del agravio. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación y remitió los siguientes documentos:

- Acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, de fecha dos de diciembre, mediante el cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de la información requerida.
- Acta circunstanciada de no entrega-recepción de la Administración Pública Municipal de fecha dos de abril del dos mil veintidós.
- Oficio número MSCX/DDU/410/2024 de fecha treinta de noviembre, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano, precisó que la construcción del Parque El Niño, no fue realizado durante la gestión de la administración (2022-2024), motivo por el cual hizo del conocimiento que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dirección, no se encontró información alguna relativo a lo requerido.

 **Cuestión jurídica a resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con las documentales señaladas, modifica su respuesta inicial, para verificar si el derecho del particular fue respetado durante la sustanciación del medio de defensa.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, el particular —en lo que interesa— requirió:

1. *Alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina.*
2. *Plano en formato PDF con medidas y colindancias donde se plasme el área denominada como "afectación" y propiedad privada.*

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer



recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular requirió el *Alineamiento de la primera calle de Francisco Javier Mina y el plano en pdf*, y en respuesta inicial el ente recurrido, remitió copia del alineamiento con clave de oficio MSCX/DDU/ALIN0278/2022 de la primera calle de Francisco Javier Mina. Inconformándose el particular con la respuesta al señalar que la información es incompleta dado que requirió en su totalidad, es decir, la que se encuentra —a decir del particular— entre Aldama y Porfirio Díaz, pero solo se le envió una fracción de dicha calle, para sustentar esta inconformidad, remitió imagen satelital de la referida calle. Como se ejemplifica con las siguientes imágenes:



Vista satelital en planta.
 En el cirulo rojo se enmarca la fracción de calle que omitieron en la respuesta.



Vista de frente de la primera calle de Francisco Javier Mina, únicamente mencionan al predio que inicia de color amarillo hasta la esquina con Aldama, omitiendo el parque, y las casa atrás del mismo.



Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de defensa, el ente recurrido compareció y precisó que la construcción del Parque El Niño, no fue realizada durante la gestión de la administración (2022-2024), al iniciar sus funciones esa administración sin haber realizado acto de entrega recepción por parte de la administración saliente, según consta mediante copia del Acta Circunstancias de No Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal de fecha dos de abril de dos mil veintidós.

Así, se tiene válidamente al Director de Desarrollo Urbano que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección, resultó que no se encontró información alguna referente a lo solicitado, es decir, el alineamiento —*a decir del particular*— de la totalidad de la primera calle de Francisco Javier Mina, es decir, que comprende el parque.

Sentado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento al presidente y secretaria del Comité de Transparencia, a efecto de que convocaran para que se analizará y en su momento se confirmará la declaratoria de inexistencia de la información requerida; lo anterior, ante la búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección, no se encontró información alguna requerida, dado que la construcción del Parque El Niño, no fue realizado en la administración (2022-2024),

En ese sentido, el ente recurrido remitió el “*ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA*” de fecha dos de diciembre, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información requerida, dicha acta consiste en 4 fojas útiles.

En esa tesitura, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las capturas de las fojas 1 y 3, de tal manera con ellos se acredita la búsqueda exhaustiva de la información y como resultado su inexistencia.





Foja 1.

ACTA DE LA DECIMA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, CENTRO, OAXACA.

En el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, siendo las 11:00 horas con cinco minutos del día 2 de diciembre del dos mil veinticuatro, reunidos en el aula de medios de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sito en la Calle Río Papaloapan Numero 103 – A , Fraccionamiento riveras del Atoyac , Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; el C. Juan Antonio Espejel González, Presidente del Comité de Transparencia, C. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Secretaria del Comité de Transparencia, el C. José Alfredo Gómez Canseco, Vocal del Comité de Transparencia y la C. Mayra Margarita Castellanos Fariás, Vocal del Comité de Transparencia, el C. Mario Arturo Mendoza Flores Vocal del Comité de Transparencia, quienes fueron convocados previamente mediante el oficio respectivo, con el siguiente: -----

O B J E T O

En términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información."

En término del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligado".

Por lo que la presente sesión extraordinaria tiene como propósito analizar la solicitud con numero de oficio **MSCX/DDU/410/2024**, de fecha treinta de noviembre del dos mil veinticuatro planteada por el Arq. Victor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento Municipal, quien solicita a este Comité de Transparencia, se declare como **INEXISTENTE** la información requerida mediante el Recurso de Revisión RRA 786/24 derivado de la solicitud de folio **201173624000117**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a la respuesta emitida por el Arq. Victor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento Municipal , quien por medio del oficio número MSCX/DDU/401/2024, con fecha



Foja 3.

Punto Quinto. --Siguiendo el orden del día aprobado, el presidente del Comité de Transparencia, manifiesta: Buenos días a todos, doy la bienvenida a todos los integrantes del Comité de Transparencia, tal y como se encuentra establecida en la convocatoria el punto a tratar en la presente sesión extraordinaria tiene como propósito analizar la solicitud planteada por el Arq. Vitor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento Municipal , quien por medio del oficio número MSCX/DDU/410/2024, con fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, solicita a este Comité de Transparencia, se declare como **INEXISTENTE** la información requerida mediante el Recurso de Revisión RRA 786/24 derivado de la solicitud de folio 201173624000117, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a la respuesta emitida por el Arq. Victor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento Municipal , quien por medio del oficio número MSCX/DDU/401/2024, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, informa de la inexistencia de la Información. -----

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente: -----

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **DECLARACIÓN DE NEXISTENCIA** o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los Sujetos obligados. -----

Tomando en consideración lo anterior, el Presidente del Comité concede el uso de la voz a todos los integrantes del comité de Transparencia hacer los comentarios pertinentes y expresar sus diversos puntos de vista, por lo que después de hacer uso de la voz todos los integrantes del comité, además de discutir ampliamente el asunto puesto a su consideración, y a solicitud del Presidente del Comité, se somete a votación económica la confirmación de la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** la información requerida a este sujeto obligado mediante el Recurso de Revisión número RRA. 786/24, derivado de la Solicitud de Información con número de folio **201173624000117**. -----

Este Comité de Transparencia como órgano colegiado, y en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 72 y 73 fracción II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueban los siguientes. -----

A C U E R D O S

Primero. -- Se **CONFIRMA** la **DECLARATORIA de INEXISTENCIA de la INFORMACIÓN REQUERIDA** mediante el Recurso de Revisión RRA 786/24 derivado de la solicitud de folio 201173624000117, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a la respuesta emitida por el Arq. Victor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento Municipal , quien por medio del oficio número MSCX/DDU/401/2024, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, informa de la inexistencia de la Información. -----

Segundo. -- Se ordena a la Secretaria de este Comité de Transparencia haga del conocimiento del acuerdo anterior a la Titular de la Unidad de Transparencia y anexe este acuerdo al momento de entregar la respuesta a la solicitud de información referida. -----



De la misma forma, el ente recurrido remitió copia simple certificada de la “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE FECHA DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.”, lo anterior, para acreditar la manifestación realizada a su favor, en el sentido que la construcción del Parque El Niño no fue realizado durante la gestión municipal 2022-2024, además que no hubo acta entrega-recepción con la autoridad municipal saliente. Acta consiste en 4 fojas útiles.

En ese tenor, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las capturas de las fojas 1 y 3, de tal manera con ellos se acredita que la Dirección de Desarrollo Urbano no realizó acta entrega-recepción de esa Dirección por la administración saliente y la administración en su momento entrante (2022-2024).

Foja 1. Únicamente el encabezado.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE FECHA DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo las 21:00 horas del día dos del mes de abril del año dos mil veintidós, estando reunidos en el Palacio Municipal, los CC. Inocente Castellanos Alejos, Bibiana Vásquez Rodríguez, Porfirio Alfonso Robles Ramos, Chabely Soledad Hernández López, Iván Hernández Martínez, Itzel Armida Aquino García, Eliseo Cruz Ruiz, Gloria Elena Avendaño Medina y Alina Ramírez Ramos, integrantes del Ayuntamiento, quienes se identifican con su credencial para votar

Foja 3.

Respecto a la Regiduría de Educación y Deportes, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Regiduría de Proyectos Productivos, según letrado que se encuentra pegado en la puerta se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficinas del Sindicato, según placa que se encuentra pegada arriba de la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Regiduría de Agencias y Colonias, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficinas de cajas, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Coordinación de Comunicación Social, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto al Registro Civil, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto al Consultorio Municipal, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrado con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Dirección de Fomento Económico, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a los Baños, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerrados, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a una Bodega A-5, según lo escrito en la puerta, se encontraba cerrada, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficina Recursos Humanos, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Subdirección de Obras Públicas, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Dirección de Obras Públicas, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrado, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Alcaldía, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Dirección de Comercio, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Biblioteca, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Cabe señalar que al final del pasillo se encuentra una oficina, obstruida por maderas, monos de cartón, cajas de las cuales se desconoce su contenido, rollos de alambre, cascarrones de escritorios, estructuras metálicas, cascarrones de sillas, lo cual imposibilitó el verificar si se encontraba abierta o cerrada con llave.

Respecto a las oficinas de Almacén e Informática, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficina de servicios municipales, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficina de coordinación y logística, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficina de Desarrollo Urbano, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraban cerradas con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la oficina de Dirección de Catastro Municipal, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual imposibilitó su acceso.

Respecto a la Tesorería Municipal, según letrado que se encuentra pegado en la puerta, se encontraba cerrada con llave, lo cual se imposibilitó su acceso.





Así, el ente recurrido en vía de informe atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información presentada por el Particular.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, las documentales necesarias a efecto de acreditar la inexistencia de la información, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia aludida.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 786/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.





QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 786/24.**

Xizaa

Naa cadí canaba' ti ndaa gueta
 gahua'
 cadí canaba' ti xilate guibá' guicaa
 cadí canaba' guiala' dxicabe naa
 cadí canaba' bidxichi binni napa ni
 nica cadí canabadia' guchacabe
 guendanaró' xtinne'
 ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
 ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
 para comer
 ni pido un lugar en el cielo
 ni imploro que me tengan compasión
 ni solicito dinero a los que lo tienen
 tampoco pido que me alaben
 lo que pido de rodillas con todo mi corazón
 y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
 Una palabra que sea como una luz que me
 alumbre*





Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

*que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

